DICTAMEN 122

Expte. Nº 467-E3-96.Contaduría General de la /
Provincia. Tribunal de Cuentas. Comunica lo resuelto //
por el Tribunal Referente a
la Resolución Nº 116-CGP-96.

SEMORA MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS:

Por los actuados del rubro tramita la Observación Legal efectuada por Contaduría General de la Provincia, mediante Resolución Nº 116-CGP-96, al Acta Especial Nº 10/96, emanada del Tribunal de Cuentas.

Mediante este Acta, el Tribunal de Cuentas de la Provincia dispuso aplicar la Acordada Nº 9/96 de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan y declarar la inaplicabilidad del art. 1º de la Ley Nº 24.631 a los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia. La norma se refiere al Impuesto a las Ganancias.

La Contaduría General de la Provincia observa este Acta por entender que la Ley 24.631 es una norma obligatoria de alcance nacional que no puede ser inaplicada en virtud de una norma de rango jerárquico inferior, como sería el Acta del Tribunal de Cuentas. En consecuencia, sostiene que corresponde aplicar la retención del Impuesto a las Ganancias sobre las remuneraciones de los miembros del Tribunal de Cuentas.

Este último organismo, mediante Acta Especial Nº 11/96, resuelve "Insistir en la legalidad del decisorio adoptado por Acta Especial Nº 10/96", negando competencia a la Contaduría General de la Provincia para efectuar Observación Legal de sus actos administrativos, por ser un organismo de contralor interno del Poder Ejecutivo.

Así las cosas, se plantea esta cuestión previa de competencia que es necesario dilucidar.

Como es bien sabido, el control del gasto público se clasifica, en cuanto al momento en que se lleva a cabo, en previo o a priori, concomitante y posterior o ulterior. Antes de la creación del Tribunal de Guentas, la Contaduria General de la Provincia efectuaba el control en los tres momentos señalados. A partir de la creación del Tribunal de Cuentas, éste asumió el control "a posteriori", quedando en manos de Contaduría General de la Provincia el previo y el concomitante.

Por otro lado, es claro que Contaduría General de la Provincia es un organismo de control interno y que el Tribunal de Cuentas lo es externo.

En el caso, entendemos que existe una confusión entre el alcance del control interno y la dependencia orgánica del Organismo de Contralor. En efec-

to, la Contaduría General de la Provincia mantiene una "dependencia" del Poder Ejecutivo, actúa bajo su órbita administrativa, pero es claro que no le es aplicable las relaciones de jerarquía en cuanto a su función propia de contracor, la que debe llevar a cabo con absoluta independencia de criterio. Es elemental que el Poder Ejecutivo no podría, en este ámbito, dar órdenes al Contador General de la Provincia en cuanto el modo específico en que éste debe cumplir su función de contralor.

Pero además de lo dicho, surge de la Ley con toda claridad que la Contaduria General de la Provincia es un "organismo de contralor de la Hacienda Pública del Estado Provincial" (Ley de Contabilidad, art. 839), con atribuciones de "ejercer el control interno de la Hacienda Pública", para lo cual debe dársele "intervención en toda destión relativa a dichas operaciones, previo a su resolución" (art. 869, inc. d).

En el cumplimiento de esta función, la Contaduría General de la Provincia efectúa el contralor interno del gasto en los tres poderes del Estado y en los llamados "Organismos de la Constitución", como por ejemplo la Defensoría del Pueblo, que somete su gestión a la revisión de la respectiva Delegación Fiscal.

Provincia posee una independencia que está regulada en el art. 2609 de la Constitución Provincial. Allí se establece que puede "preparar su propio presupuesto", pero éste forma parte integrante del Precupuesto Provincial; aunque se materialice en una Partida Especial. De lo expuesto, es claro que los fondos que maneja el Tribunal de Cuentas son fondos públicos comprendidos en el concepto de "hacienda pública provincial" y sometidos, por ello, al contralor de la Contaduría General de la Provincia.

Esto no debe verse en modo alguno como una injerencia indebida en la independencia del organismo. A nadie se le ocurre que el Poder Judicial es "dependiente" del Poder Ejecutivo porque está sometido al contralor de la Contaduría General de la Provincia. No pasa por alli la independencia del Iribunal de Cuentas, quien no puede pretender para si un tratamiento sui generis que no encuentra sustento en norma alguna.

Resulta, por otra parte, paradójico que el Tribunal de Cuentas sostenga una asimilación total con la situación del Poder Judicial en cuanto a remuneraciones, situación impositiva, tratamiento, etc. y requiera un tratamiento diferenciado con relación al control de sus actos.

Finalmente, y lo que es más importante, resulta evidente que alguien debe controlar los actos del Tribunal de Cuentas en cuanto afectan la Hacienda Pública, de lo contrario, seria el único organismo no controlado de la Provincia de San Juan, sin que exista norma alguna que le asigne un status semejante. Y ese "alguien", en nuestro esquema normativo, no puede ser otro que la Contaduría General de la Provincia, organismo que tiene a su cargo el contralor de toda la hacienda pública del Estado Provincial, inclusive, en lo atinente, al Tribunal de Cuentas, pues este, es parte de aquel.

La lógica de este funcionamiento ha llevado incluso al Tribunal de Cuentas a incurrir en una contradicción en su planteo, ya que después de negar competencia a la Contaduría y declarar que no le son aplicables las disposiciones de los arts. 1019 y siguientes de la Ley de contabilidad, utiliza para salvar la Observación legal el mecanismo del art. 1039, inc. b) de dicha ley, esto es. la insistencia.

En función de lo dicho, corresponde vuelvan los actuados al Tribunal de Cuentas, a fin de que éste ajuste su accionar conforme lo indicado en el acto de Observación Legal o, en su caso, gestione la insistencia en la legalidad de su dispositivo, oportunidad en que esta Asesoría se pronunciará sobre la cuestión sustancial motivo de estas actuaciones.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 2 2 JUL 1997

ALBERTO M. SANCHEZ

ASESOR ADSCRIPTO

RAMON HECTOR MERCADO ASESOR LETRADO DE GOBIERNO